



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA.-** En el presente caso, resulta por demás evidente que al no haber percibido los beneficios de una pensión reajutable en su momento se le ha ocasionado al cónyuge de la demandante una perturbación anímica naturalmente comprensible, así como una angustia injustamente sufrida, ya que se vio impedido de percibir una adecuada y oportuna pensión de jubilación reajutable conforme a los beneficios de la Ley número 29308; por lo que se connota la existencia de un daño moral que debe ser indemnizado en atención a la magnitud y el menoscabo producido a la víctima, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veinte.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil ciento quince – dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

**I. RECURSO DE CASACION:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **María Herlinda Zapata de Llontop** obrante a fojas quinientos cuarenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la cual confirmó la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, que declaró infundada la demanda sobre Indemnización por Daño Moral y Daño a la Persona interpuesta por María Herlinda Zapata de Llontop contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y cuatro del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales:

**I. Infracción normativa de carácter material: a) Artículo 1969 del Código Civil**, señala que la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual o bien de daños que sean resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Agrega que la propia la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha reconocido y ha procedido con el reajusta de la pensión del causante desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sus reajustes anteriores así como los incrementos, ello no compensa de por si el daño irrogado a la demandante y en su oportunidad a su causante que falleció sin poder gozar de una pensión de jubilación acorde con la ley, lo que le ha causado una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones inter personales y un menoscabo en su salud; **b) Interpretación errónea del artículo 1985 del Código Civil**, señala que se puede observar el daño moral generado por la demandada, pues actuó dolosamente en sede administrativa y pese a tener pleno conocimiento de las normas aplicables al caso se le denegó dicho derecho, lo que constituye una actitud antijurídica por contravenir el ordenamiento jurídico en este caso las leyes especiales del régimen previsional. Por lo tanto, el aspecto fundamental de la responsabilidad es que se haya causado un daño que deberá ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

indemnizado considerando su magnitud, es decir, por el tiempo de afectación hasta que expidió la resolución transcurriendo varios años y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Con respecto al daño a la persona, esto es, proyecto de vida, incide en la realización de la libertad personal y las consecuencias son devastadoras en cuanto frustran el destino personal, truncan su íntima vocación, aquello que libremente escogió ser y hacer en la vida. Lo que está en juego es nada menos que el destino del ser humano; y, **c) Artículo 1984 del Código Civil respecto al daño moral**, en el presente caso el juez no ha considerado que este daño moral puede presumirse dado que se trata de un daño de carácter subjetivo, no siendo obligatorio presentar diversas pruebas para que pueda tomarse como existente la presencia de este daño; y,

**2) Infracción normativa de carácter procesal: a) Inciso 2 del artículo 51 y artículo 194 del Código Procesal Civil**, el Juez como director del proceso, tiene el deber de verificar los hechos expuesto por las partes y en tal virtud, debe dirigir el proceso al establecimiento de la verdad jurídica probatoria, en tal sentido, en ejercicio de la potestad reconocida por ley a los jueces, resulta imperativo incorporar de oficio cualquier medio probatorio; y, **b) Incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, se ha vulnerado el debido proceso así como la motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la administración para denegar el derecho reclamado del actor se apartó del precedente vinculante como la Sentencia Constitucional número 04762-2007-PA/TC de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, la que establece que el demandante puede adjuntar a su demanda diversos documentos los cuales deben ir en original, copia legalizada o fedateada, más no en copia simple con la finalidad de generar convicción en el Juez; la Sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Constitucional número 05430-2006-PA/TC de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil ocho, la cual establece que cuando en un proceso de amparo la pretensión se ubique dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión será procedente y fundado el pago de los devengados e intereses legales. Finalmente, no se ha considerado lo establecido en la Casación número 352-2014 de fecha veinte de junio de dos mil catorce, en cuyo considerando octavo señala en qué consiste el daño moral y que por su naturaleza es de difícil probanza pero ello no impide que los jueces puedan pronunciarse sobre su existencia atendiendo a las conclusiones fácticas arribadas en torno a los hechos expuestos por las partes y acreditados en autos.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** **María Herlinda Zapata de Llontop** obrante a fojas once interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que la Oficina de Normalización Previsional en adelante ONP le pague la suma de setecientos veinte mil soles (S/.720,000.00) que comprende los conceptos de daño moral en la suma de trescientos sesenta mil soles (S/.360,000.00) y daño a la persona en la suma de trescientos sesenta mil soles (S/.360,000.00). Refiere que mediante Resolución número 1809-PJ-SPP-SGP-SSP-1977 de fecha catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete, se otorgó pensión de jubilación a su cónyuge Apolinario Llontop Chafloque, y posteriormente al fallecer este último el dieciséis de junio de dos mil ocho, se le otorgó a la recurrente pensión de viudez mediante Resolución número 0000017058-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha diez de julio de dos mil ocho, sin embargo, la demandada no cumplió con reajustar la pensión de su causante en el monto de tres sueldos mínimos y tampoco reajustó su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pensión de viudez, de conformidad con la Ley número 23908, publicada el siete de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, no obstante que correspondía que a su cónyuge se le otorgase dicho beneficio, siendo recién con la dación del Decreto Supremo número 150-2008-EF del veintiocho de marzo de dos mil nueve que tuvo como correlato la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 05189-2005-AA-TC del seis de diciembre de dos mil cinco, que la demandada expide la Resolución número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, del dieciocho de agosto de dos mil diez por la que se procede a revisar de oficio su expediente administrativo y se resuelve finalmente reajustar la pensión de su cónyuge conforme a la Ley número 23908, fijando la pensión de jubilación que habría correspondido a su causante. Agrega que como consecuencia de la conducta de la demandada se le causó a su causante una gran aflicción, la misma que ha repercutido severamente en sus relaciones interpersonales con sus familiares y amistades, produciendo un menoscabo en su salud, pues el percibir un monto inferior al que legalmente le correspondía, se le cambió la vida en forma negativa al no poder satisfacer sus propios y mediatas necesidades, mucho menos las de su familia en un nivel digno; asimismo el hecho que no se le reconozca su pensión de viudez de acuerdo a la Ley número 23908 desde la fecha en que se le otorgó, conllevó a no poder satisfacer sus propias y mediatas necesidades, lo que le causó grave daño. Agrega que la demandada tenía conocimiento de la vigencia de la Ley número 23908, a pesar de ello dolosamente no reajustó su pensión, ocasionándole un perjuicio en su proyecto de vida y a su salud, además de no contar con los medios económicos necesarios para solventar sus gastos que acarrearón las múltiples enfermedades que tuvo que afrontar.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SEGUNDO.-** Mediante la Resolución número dos, de fecha veinte de octubre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y seis, se admite la demanda y se dispone correr traslado, la Oficina de Normalización Previsional – ONP, obrante a fojas sesenta y cuatro, se apersona al proceso y contesta la demanda argumentando principalmente haber actuado de acuerdo a ley al cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional la cual dispuso la aplicación de la Ley número 23908, por lo que no ha cometido ningún acto ni conducta antijurídica; agrega que soporta desde hace un buen tiempo una excesiva carga administrativa e intensa de trabajo que dificulta cumplir con los plazos previstos por ley, añade que no se presenta ninguno de los factores que exige la causalidad adecuada, puesto que la no aplicación de la Ley número 23908 a la pensión de jubilación del actor no fue con la intención dolosa de causarle daño, más aún si cumplió en estricto con el mandato judicial.

**TERCERO.-** Habiéndose tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Juez del **Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, mediante la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, declaró infundada la demanda de indemnización. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae que el *a quo* establece que no obstante encontrarse acreditado el presupuesto de antijuridicidad, pues la misma demandada ha procedido recién en el año dos mil diez a expedir la Resolución número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL19990, reajustando la pensión del causante de la demandante de conformidad con la Ley número 23908, no se advierte sin embargo que la demandada haya actuado en forma dolosa y en todo caso su responsabilidad es a título de culpa por haber actuado en forma negligente durante la vigencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de la Ley número 23908; no obstante al evaluar el daño a la persona y al daño moral demandados establece que no se encuentran acreditados dichos presupuestos al no existir algún elemento de prueba que acredite su existencia.

**CUARTO.-** Apelada la resolución de primera instancia, la **Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque** mediante la Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia apelada estableciendo que si bien se encuentra acreditado el incumplimiento de la Ley número 23908, sin embargo, establece que no existe vinculación entre el otorgamiento del monto mayor y los daños personal y moral que la demandante aduce se le ha ocasionado, toda vez que el estado de aflicción, sufrimiento, afectación a su integridad física, psicológica y proyecto de vida que refiere, solo resultan ser afirmaciones por parte de la demandante; tanto más cuando la historia clínica del causante, refiere dolencias propias de su edad, además que al tratarse de un pensionista, su derecho a un tratamiento médico por parte del Seguro Social se mantuvo vigente, no habiendo acreditado por lo demás la adquisición de medicamentos o tratamientos por profesionales médicos fuera de dicha institución, asimismo tampoco se acredita obligaciones que haya tenido hacia familiares directos por los cuales no pudo cumplir; con relación a la demandante se concluye que desde la pensión de viudez se le ha pagado una suma que no se ha modificado con la variación, no generando repercusión alguna.

**QUINTO.-** Habiéndose declarado procedente las causales por infracción normativa procesal e infracción normativa material, es menester precisar que la primera de las causales debe ser analizada en primer término, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

atención a los efectos nulificantes de los actos procesales señalados en ellas, toda vez que de resultar amparable, carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal por infracción normativa material denunciada.

**SEXTO.-** El debido proceso que consagra el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú está concebido como la correcta observancia de todas las garantías, principios y normas de orden público que regulan el proceso como instrumento adecuado para la emisión de las decisiones jurisdiccionales justas. Entre las garantías que debe observarse en relación al debido proceso se considera la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, la misma que se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que resulta esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues solo a través de su aplicación efectiva se puede llegar a una adecuada administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo además a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador.

**SÉTIMO.-** Del análisis de la sentencia de vista, se aprecia que la Sala Superior ha declarado infundada la demanda, amparándose para arribar a tal decisión en que si bien la pensión de jubilación del cónyuge de la demandante se regularizó en aplicación de la Ley número 29308, cuando aquel se encontraba fallecido, conforme a la documentación aportada y evaluada en el proceso, sin embargo el *ad quem* considera que no se





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

puede establecer a partir de ello la afectación de la salud, dignidad, honor, sufrimiento o que las dolencias que originaron la muerte del causante hayan sido consecuencia de haber percibido un monto menor en su pensión de jubilación y con relación a la demandante se estima que no se evidencia tampoco daño alguno por cuanto la pensión de viudez de la accionante también fue regularizada manteniéndose el monto otorgado inicialmente.

**OCTAVO.-** En ese contexto, se advierte que la Sala Superior ha ceñido su pronunciamiento, conforme a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, emitiendo un pronunciamiento formal respecto al asunto materia de controversia; quedando así descartada la presunta infracción de carácter procesal al no existir violación al derecho al debido proceso ni a la motivación de las resoluciones judiciales, pues la recurrida contiene la razones de hecho y de derecho suficientes que han sustentado la decisión jurisdiccional adoptada en concordancia con el material probatorio aportado y valorado en el proceso a fin de esclarecer, según su razonamiento lógico jurídico, los hechos materia de controversia, debiendo desestimarse el recurso en este extremo, no pudiendo por lo demás enervar la argumentación precedentemente señalada la denuncia en cuanto al apartamiento del precedente vinculante contenido en la sentencias expedidas en los Expedientes números 04762-2007-PA/TC y 05430-2006-PA/TC así como en la Casación número 352-2014 puesto que en primer lugar, la norma contenida en el artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, establece de manera clara que constituirán precedente judicial vinculante las decisiones jurisdiccionales que adopte la Corte Suprema en Sala Plena, no haciendo mención alguna a sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, asimismo, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

sentencia casatoria que refiere la recurrente no constituye a la fecha precedente judicial vinculante conforme a la formalidad establecida por el señalado artículo 400 de la norma procesal acotada; por cuyas razones, la causal denunciada en este extremo debe **desestimarse**.

**NOVENO.-** Según la doctrina sobre la materia, la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología de nuestro Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del *deber jurídico de no causar daño a otro*, nos encontramos entonces en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual<sup>1</sup>.

**DÉCIMO.-** Cabe señalar asimismo que tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual presentan elementos comunes en su

---

<sup>1</sup> Lizardo Taboada Cordova. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad Civil Extracontractual y contractual. Primera Edición Grijley. 2001. pg. 25-26.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

estructura como son: **a)** La antijuridicidad, una conducta será antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta transgrede el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales han sido constituidos el sistema jurídico; estas conductas pueden ser *típicas o atípicas*; **b)** El daño causado, el daño es un menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, la indemnización debe perseguir “no una sanción” sino una “satisfacción” de dicho interés conculcado; el menoscabo al interés jurídicamente tutelado se manifiesta como una afectación a la esfera personal y/o patrimonial de un sujeto. En ese sentido, el daño puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); **c)** La relación de causalidad, se caracteriza por ser una relación de causa - efecto entre la conducta antijurídica, sea típica o atípica, y el daño causado, sin la cual no habría responsabilidad de ninguna clase; **d)** *Factor de atribución*, en materia de responsabilidad contractual, el factor de atribución es la culpa en cualquiera de sus formas: culpa leve, culpa grave o inexcusable y el dolo, mientras que en el campo de la responsabilidad extracontractual se habla de la culpa y del riesgo creado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el caso de autos, se evidencia que entre la demandante y la demandada no existe un vínculo de orden obligacional; en este sentido, esta Suprema Sala considera que la presente controversia debe dilucidarse dentro de los presupuestos de una presunta responsabilidad extracontractual, tanto más, cuando de los términos de la demanda, que no ha sido cuestionada por la demandada, la accionante acusa la posible existencia de un daño moral y un daño a la persona; debiendo en consecuencia analizarse la presente causa en este sentido.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Conforme se aprecia del análisis de los presentes actuados, la conducta antijurídica de la demandada se encuentra acreditada de manera palmaria en tanto que desde la entrada en vigencia la Ley número 23908 (ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro) que dispuso el reajuste en el pago de la pensión de los jubilados de la Ley número 19990 en una suma equivalente a tres sueldos mínimos vitales, hasta la fecha en que se expide la Resolución Administrativa número 0000069478-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, por la que se resuelve reajustar la pensión del cónyuge de la demandante conforme a la Ley número 23908, se ha producido una omisión injustificable por parte de la administración pensionaria en contra del causante y su cónyuge, la hoy demandante, quienes no lograron tener acceso de manera oportuna a una pensión de jubilación conforme a los beneficios de la referida normatividad, lo que se corrobora aún más cuando dicho reajuste pensionario se produjo recién como consecuencia de la dación del Decreto Supremo número 150-2008-EF, por la que se autoriza a la Oficina de Normalización Previsional – ONP para que efectúe la revisión de oficio de los expedientes administrativos referidos a la aplicación de la Ley número 23908, conforme a los términos que había establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 05189-2005-AA/TC.

**DÉCIMO TERCERO.-** En relación al factor de atribución, esta Supremo Tribunal advierte que estando a lo antes mencionado no se llega a verificar la existencia de un actuar doloso en el caso de la demandada, sin embargo, se evidencia la existencia de una responsabilidad de naturaleza culposa de la misma, toda vez que pese a existir una norma que disponía fijar una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales en relación a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pensionistas del Decreto Ley número 19990, la demandada hizo caso omiso procediendo recién a efectuar el reajuste cuando se expide el Decreto Supremo número 150-2008-EF que tuvo como antecedente inmediato al precedente constitucional vinculante establecido en el proceso de amparo expedido por el Tribunal Constitucional antes señalado

**DÉCIMO CUARTO.-** En lo que se refiere al nexo de causalidad, cabe señalar que en el caso de autos, este presupuesto de responsabilidad extracontractual se encuentra igualmente debidamente acreditado habida cuenta de la existencia una relación causa-efecto respecto de los hechos materia de indemnización demandados, que se configura con la omisión por parte de la Oficina de Normalización Previsional al no reajustar oportunamente la pensión de jubilación del causante según la norma prevista en la Ley número 23908 y el daño causado en contra del cónyuge de la demandante al no gozar en su debida oportunidad de los beneficios pensionarios de dicho reajuste pensionario.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto al presupuesto del daño causado, resulta coherente con lo precedentemente expuesto, la existencia innegable de un daño producido como consecuencia de la omisión en la expedición oportuna del reajuste pensionario en el cónyuge de la demandante pese a la existencia de una norma expresa contenida en el Decreto Ley número 19990 que disponía se efectuó un reajuste pensionario en los jubilados de dicho régimen pensionario. Ahora bien, conforme a los términos de la demanda se advierte que la accionante ha limitado su demanda indemnizatoria sobre la base de la existencia de un daño moral y daño a la persona; por lo que corresponde efectuar un análisis breve en cuanto a dichas figuras jurídicas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO SEXTO.-** En cuanto al daño moral, si bien la norma contenida en el artículo 1985 del Código Civil no define de manera expresa el daño moral, sin embargo, la doctrina sobre la materia la entiende como la lesión a los sentimientos de la víctima, que se refleja como el ansia, la aflicción o sufrimiento padecido por el accionante como consecuencia del hecho dañoso. Por su parte, *el daño a la persona* a que hace alusión el artículo 1984 de la norma material acotada es considerado en doctrina como la lesión a la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** En cuanto al daño moral, este Supremo Tribunal encuentra resarcible este concepto, teniendo en cuenta de los medios probatorios aportados al proceso que al no haberse dispuesto en forma oportuna el reajuste de la pensión de jubilación del cónyuge de la accionante pese a la existencia de una norma como la Ley número 23908 la cual disponía de manera expresa el reajuste en la pensión de los jubilados del Decreto Ley número 19990, ha producido una afectación a su entorno emocional y un sufrimiento innecesario que es necesario tener en consideración al no haber gozado de los beneficios de un reajuste pensionario que por ley le correspondía al jubilado y que solo se vio de alguna manera resarcido cuando después de más de dos décadas la demandada resolvió reajustar la pensión de jubilación vía resolución administrativa que se emitió inclusive cuando el citado jubilado ya había fallecido.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En ese sentido, resulta por demás evidente que al no haber percibido los beneficios de una pensión reajutable en su momento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

se le ha ocasionado al cónyuge de la demandante una perturbación anímica naturalmente comprensible, así como una angustia injustamente sufrida, ya que se vio impedido de percibir una adecuada y oportuna pensión de jubilación reajutable conforme a los beneficios de la Ley número 29308. En ese contexto, si bien nuestro ordenamiento legal no ha establecido parámetros objetivos que establezcan criterios de cuantificación del daño moral, el Código Civil se basa en un sistema de reparación integral del daño, y en el caso de los daños extrapatrimoniales se limita a ordenar en su artículo 1984 que los mismos deben indemnizarse considerando la magnitud y menoscabo producido a la víctima y su familia, es decir, impone un criterio subjetivo de cuantificación, dejando en los jueces la tarea de crear reglas que permitan prever las indemnizaciones.

**DÉCIMO NOVENO.-** En ese contexto, el daño moral demandado debe merecer un monto indemnizatorio que se ajuste a un criterio razonable y equitativo, siendo prudente a criterio de esta judicatura, una suma ascendente a tres mil soles (S/.3.000.00) que resulta acorde para efectos de resarcir la lesión anímica ocasionada, de tal manera que no constituya un enriquecimiento desproporcionado de la víctima ni ocasione la ruina del agente, razones por las que el monto del daño moral merece ser fijado en la suma señalada.

**VIGESIMO.-** En cuanto al daño a la persona, materia igualmente de la demanda indemnizatoria, es menester señalar que no se verifica en modo alguno la existencia de alguna lesión a la integridad física del sujeto o en su aspecto psicológico o a su proyecto de vida al no existir medio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018**

**LAMBAYEQUE**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

probatorio tendiente a acreditar tales daños, por lo que este extremo del petitorio debe desestimarse por improbadado.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Finalmente, respecto al pago de intereses legales, teniendo en cuenta que la materia está referida a una obligación indemnizatoria por responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que el artículo 1985 del Código Civil, en su última parte, establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, por lo que habiéndose establecido que hay obligación de indemnizar a la víctima, en aplicación de la norma señalada, es procedente el pago de los intereses correspondientes sobre el monto de indemnización arriba señalada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En consecuencia, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad extraccontractual de la Oficina de Normalización Previsional – ONP demandada, se concluye que la existencia de una infracción normativa material contenida en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, debiendo por ello declararse fundada en parte la demanda.

**IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, en aplicación del artículo 396 del código procesal civil; Declararon:

**4.1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Herlinda Zapata de Llontop** obrante a fojas quinientos cuarenta y dos; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3115-2018  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Resolución número cincuenta y cuatro, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cuatro, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada la Resolución número cuarenta y cuatro, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintiuno, que declaró infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda; **ORDENARON** en consecuencia que la demandada pague a la demandante la suma de tres mil soles (S/.3,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales respectivos.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por María Herlinda Zapata de Llontop contra la Oficina de Normalización Previsional – ONP, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *notificándose*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDIAS FARFÁN**

UCC / MMS